

LA LEY EN LA IGLESIA. DIEZ ASPECTOS POSITIVOS Y CUATRO PARA MEJORAR

Con mi Tesis Doctoral sobre La Afinidad, estudié e investigué en profundidad el desarrollo de la Ley en la Iglesia. Extraigo, a modo de conclusión, diez aspectos positivos y cuatro negativos, en los que considero que convendría mejorar.

DIEZ ASPECTOS POSITIVOS

1º) SIMPLIFICACIÓN.

La ley en la Iglesia ha ido perdiendo complicación, se ha ido simplificado. Manifestación de ello es que se ha pasado del 7º grado que, en la Edad Media, impedía el matrimonio entre parientes, al primer grado y sólo en línea recta con el actual Código de Derecho Canónico de 1983.

Esta progresiva simplificación del Derecho Canónico, que ha supuesto que el impedimento matrimonial de afinidad se haya ido reduciendo poco a poco hasta llegar al mínimo posible, ha conllevado además que se ha ido perfeccionando, haciéndolo más comprensible y con una mejoría creciente en el modo de formularse.

Es conveniente conocer que ese mínimo actual que exige hoy la Iglesia Católica latina, lo que constituye el impedimento de afinidad en línea recta en todos sus grados, está también vigente en la legislación civil actual de muchos países, tales como Italia, Francia, Portugal, Inglaterra, Irlanda, Dinamarca, Bélgica, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Venezuela; además de países árabes como Argelia, Irak, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Siria, Sudán, Túnez y Yemen¹.

2º) MAYOR ACERCAMIENTO Y APROXIMACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA IGLESIA A LA VIDA CIVIL.

En el cómputo del parentesco la Iglesia ha cambiado. Actualmente y desde el Código de Derecho Canónico de 1983, tanto para la Iglesia como para la sociedad civil, el parentesco se computa de igual modo. Siendo posible concluir que esto es bueno para cualquier católico pues, a su vez, es miembro de la sociedad civil y de la Iglesia. Además, contemplar una misma realidad de dos modos distintos, como sucedió con el cómputo para el parentesco en la Edad Media, no beneficia a nadie.

3º) MAYOR UNIÓN ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA LATINA Y LA IGLESIA CATÓLICA ORIENTAL.

Con más trato y ayuda mutua, respeto al propio rito y diferencias, con alabanzas recíprocas a santos y liturgia.

Cabe destacar que existe una íntima unidad y concordancia entre el vigente C.I.C. (Código de Derecho Canónico de 1983 de la Iglesia Católica latina) y el C.C.E.O., (Código de Cánones de las Iglesias Orientales de 1990) siendo, además, el C.I.C. fuente del C.C.E.O

4º) PROGRESIVO ECUMENISMO.

Fuerte característica propia de la época actual es el ecumenismo, promoviendo y avanzando progresivamente en la unión de todos los cristianos.

1 Para mayor información: <http://www.ucm.es/BUCM/tesis/der/ucm-t30020.pdf>

5º) LA VERDAD Y LA ESENCIA DEL MATRIMONIO.

Desde siempre, el matrimonio ha sido la unión perdurable entre un hombre y una mujer por la que constituyen su propia familia, institución que les sobrepasa a cada uno individualmente.

6º) SENTIDO RELIGIOSO DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es unión humana; pero desde siempre y en todas las culturas, ha tenido un sentido religioso.

7º) RAZÓN DE TODO IMPEDIMENTO MATRIMONIAL.

Todo impedimento matrimonial obedece a una doble razón: ayudar a los contrayentes a que se casen bien y la protección de un bien superior.

En el caso de la afinidad, la razón de este impedimento es proteger a la familia ya constituida, además de al propio individuo que se casa.

8º) MAYORES ATRIBUCIONES AL ÁMBITO PARTICULAR.

Hasta el Código de 1983 la dispensa para poder contraer matrimonio por razón del impedimento de afinidad la concedía el Romano Pontífice.

Con el Código de Derecho Canónico de 1983, para el único caso en que se precisa dispensa, que es la afinidad en línea recta en todos sus grados (un hombre que quiera casarse con su suegra, madrastra o hijastra, por ejemplo), la otorga el Obispo, previa petición del interesado.

9º) LA RELIGIÓN Y LA HUMANIDAD.

A lo largo de esta investigación, se ha podido contemplar que la religión está inserta en la historia de la humanidad.

10º) LA IGLESIA ES MADRE Y BUSCA LA VERDAD

El procedimiento canónico matrimonial sobre la Nulidad de un Matrimonio permite, en base a las pruebas practicadas, modificar el objeto del pleito. Exigiendo para ello: causa grave, a instancia de parte y oyendo a las restantes, cuyas razones han de ser debidamente ponderadas (cfr. canon 1514 del C.I.C. y artículo 136 de la Instrucción *Dignitas Connubii*). Esto no pasa en ningún procedimiento estatal, pues fijado el objeto del pleito si, tras las pruebas, se comprueba que el demandante se ha equivocado se pierde el pleito y habría que empezar con otro nuevo pleito.

El canónico es la excepción, como excepción es que se admitan como testigos familiares, que pueden ser los que más conocen la verdad.

Lo expliqué una vez en la radio y mi hermano, jurista, que me estaba escuchando me dijo: es la primera vez que oigo hablar bien de la ley en la Iglesia.

CUATRO ASPECTOS NEGATIVOS, EN LOS QUE URGE MEJORAR Y MIS SUGERENCIAS

Pero también es dable apreciar algunos asuntos aún sin solventar que, dicho sea con todos los debidos respetos, urge mejorar en bien de todos.

1º) ASUNTOS QUE SE ETERNIZAN.

PROBLEMA

Desgraciadamente, no se puede reconocer un avance en la rapidez para resolver los asuntos planteados, pues muchas veces no se observan y no se cumplen los plazos establecidos y hay casos que verdaderamente se eternizan.

Así, en las Causas de Nulidad Matrimonial en tantas ocasiones se oye un clamor que manifiesta dolor y lesión porque no llega la Sentencia, a pesar de que las normas obliguen a ello señalando unos plazos determinados.

Por ejemplo, para las Nulidades Matrimoniales urge cumplir lo dispuesto en la ley y que la Causa de Nulidad Matrimonial se resuelva en Primera Instancia en el plazo máximo de un año y en Segunda Instancia en el máximo de los seis meses siguientes, tal y como se ordena en el canon 1453,2 y en el artículo 723 de la Instrucción *Dignitas Connubii*, en lugar de que haya Causas que, como sucede a veces, se eternizan.

Además, como son asuntos que tienen repercusión en el alma, el dolor producido será mayor y más grave.

Esto se puede decir no sólo para las Causas de Nulidad Matrimonial y lo mismo se podrá decir también para los asuntos penales. A todas estas cuestiones y a otras más, le será aplicable el clásico axioma:

“Iustitia retardata est iustitia denegata”.

SUGERENCIA

Mi propuesta, para lograr la tan deseada y necesaria diligencia, es que el Tribunal, al finalizar cada año, informe no sólo del número de Causas de Nulidad que le han entrado y del número de Causas de Nulidad que ha resuelto, como hace. Si no que, además, añada otra sugerente información: el número de Causas que en su Tribunal están aún pendientes de resolverse y tuvieron su entrada hace 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 o 1 año.

Pues con la primera información -el número de asuntos que han entrado y el número de asuntos resueltos en ese año-, allí, asuntos atascados tiempo y tiempo no tienen voz, quedando difuminados con tal de que haya otro u otros que se hayan podido resolver de prisa.

Sin embargo, con la doble información propuesta sí quedará de manifiesto la verdadera realidad, sirviendo de alerta al informante y al informado

2º) EN LOS TEXTOS LEGALES CANÓNICOS NO ESTÁ DESIGNADO QUIÉN ES LA PERSONA RESPONSABLE DE LA DILIGENCIA EN EL TRIBUNAL, ES DECIR, DE LA DILIGENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE CADA CASO.

PROBLEMA

El Juez dice: *yo tengo al día todos los asuntos que me han llegado...* Si, pero ¿y los que aún no le han llegado porque falta diligencia en ámbitos inferiores? ¿Quién es el responsable? ¿A quién exigirle tal responsabilidad?

Sin embargo, sí está designada en los textos legales estatales⁴, que no es el juez sino el secretario judicial, lo que vendría a ser el Notario en el Tribunal eclesiástico.

SUGERENCIA

Que se designe claramente en la ley eclesiástica quién es el responsable directo de la diligencia y que el juez es el responsable de revisar cómo se está cumpliendo con esta responsabilidad.

3º) ¿DE QUÉ SIRVE QUE HAYA UN TEXTO –la Instrucción *Dignitas Connubii*– COMPLEMENTARIO DEL C.I.C. QUE, EN MUCHAS OCASIONES, REPITE

2 Canon 1453 del C.I.C. de 1983: *Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año, ni más de seis meses en el de segunda instancia.*

3 Artículo 72 de la Instrucción *Dignitas Connubii*: *Los jueces y los tribunales han de cuidar de que, sin merma de la justicia, todas las causas se terminen cuanto antes, y de que en el tribunal de primera instancia no duren más de un año y, ni más de seis meses en el de segunda instancia.*

4 Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando sobre el impulso procesal dispone en su artículo 179,1: *Salvo que la ley disponga otra cosa, el Secretario judicial dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias.*

LITERALMENTE LO MISMO QUE YA ESTÁ DICHO EN EL C.I.C.? en esos casos no complementa, solo es copia.

Y si copia algunos cánones y otros no, ¿es que los que no copia no son tan importantes? Podría preguntarse alguien.

Y sobre todo, ¿DE QUÉ SIRVE QUE HAYA UN TEXTO –la Instrucción Dignitas Connubii- COMPLEMENTARIO DEL C.I.C. QUE VUELVE A INSISTIR EN LOS PLAZOS; PERO QUE, EN TANTOS CASOS, SIGUEN SIN CUMPLIRSE?

SUGERENCIA

Que el próximo texto complementario, que emane del Pontificio Consejo de Textos Legislativos, de verdad complete lo que haya de ausencia en el C.I.C. Por ejemplo, el **tiempo útil**.

Que el próximo texto complementario, que emane del Pontificio Consejo de Textos Legislativos, de verdad complete lo que haya de ausencia en el C.I.C. Por ejemplo, determinando ¿quién es el responsable de la diligencia en cada Tribunal Eclesiástico, en cada proceso de Nulidad Matrimonial, quién es el responsable de la diligencia en la resolución de la Causa de los tres jueces que forman el turno?

4º) LA CONFUSIÓN DEL LLAMADO CANÓNICAMENTE “TIEMPO ÚTIL”

PROBLEMA

Es aforismo que *el río siempre vuelve a su cauce* y, así, en los plazos procesales o ante registros ¿hemos vuelto a las andadas con el *tiempo útil* y el *día hábil*? Pues una cosa es en la ley estatal y otra distinta cómo se aplica la legislación canónica, tal y como pasó en la Edad Media con el doble cómputo para el parentesco, hoy día felizmente superado. Pero además, con simple lógica, cabe preguntarse, pero ¿cómo es posible que, en los plazos procesales civiles, se respete el domingo –el *dies domine*- y, sin embargo, la Iglesia no respete el domingo en sus plazos? ¿Qué sentido tiene?

En la legislación estatal, en vía procesal o registral civil, se denominan **días hábiles**⁵ y, lógicamente, de ellos se excluyen los domingos y las fiestas y las vacaciones, pues en el ámbito civil se llaman días hábiles aquellos en los que se pueda presentar algo al Tribunal o a la Administración por estar abierto el registro.

En la legislación de la Iglesia, el canon 201,§2 del Código de Derecho Canónico habla de *tiempo útil* y el canon 201,§1 del Código de Derecho Canónico habla de *tiempo continuo*. Es decir, no son lo mismo.

Sin embargo y curiosamente, en la práctica eclesial en el **tiempo útil** se incluyen todos los días, como si fuera tiempo continuo.

Y con buena lógica, cabe oponer que días útiles, lo que se dicen útiles, lo serán para descansar, para meditar; pero no, desde luego, para realizar el acto judicial o administrativo de que se trate, cuando el Tribunal o Registro esté cerrado por ser domingo o fiesta o vacaciones.

Pero además la ley no dice eso, que en el tiempo útil estén incluidos todos los días; pues, con buen sentido, el canon 201 del Código⁶ contrapone el **tiempo continuo** al **tiempo útil**.

5 Artículo 130 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Días y horas hábiles* 1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles. 2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

Artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: 1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

6 Canon 201 del C.I.C. de 1983: §1. Por tiempo continuo se entiende aquel que no admite ninguna interrupción. §2. Por tiempo útil se entiende el que concierne a quien usa o reclama su derecho, de tal manera que no corre para quien ignora o no puede reclamar.

Y, a mayor abundamiento, hay que reconocer que el Código parece decir exactamente lo contrario cuando establece que *por tiempo útil se entiende el (...) que no corre para quien no puede reclamar*. Que es el caso de quien no puede hacerlo por ser domingo o festivo o vacaciones, es decir, cuando el registro lo encuentra cerrado.

Y además, hacer, como se hace, que cuando el plazo acaba en día festivo se prorrogue hasta el siguiente primer día laborable, no transforma en útiles los días intermedios que no los son, siendo inútiles para realizar el acto de que se trata porque ser domingo o fiesta o vacaciones.

Por tanto y por desgracia y para nuestro perjuicio, se constata que, en el cómputo de los días tratándose de días hábiles o útiles, en la práctica se ha vuelto a contemplar de dos modos diferentes una idéntica realidad: un modo para la práctica eclesiástica y otro, distinto, para la vida civil. Pero además, el que no respeta el *dies domine* en sus plazos es la Iglesia, no el Estado.

Que en el **tiempo útil** se incluyen todos los días, se ha verificado que así se interpreta en la Iglesia de España, Italia, Portugal, Chicago y en todos los países que en ellos se apoyan, es decir, en la generalidad.

En esta materia reina confusión. Puede haber abusos e incorrecciones. Con una interpretación amplia si se quiere reconocer la solicitud y con una interpretación estricta si no se quiere reconocer.

Un solo caso de confusión en la interpretación o, peor aún, de interpretación abusiva, ya sería suficiente.

SUGERENCIA

Mi propuesta es que, en bien de todos, bien merece que haya un texto legislativo que indique cómo hay que entender correctamente y aplicar de un modo uniforme para toda la Iglesia Católica Latina el llamado, y confusamente aplicado, *tiempo útil*.

PROPUESTA AL SANTO PADRE:

Santo Padre, este asunto del **tiempo útil** lo he comentado con compañeros que opinan lo mismo que yo y cuando les comenté mi deseo de hacerlo llegar al Pontificio Consejo de Textos Legislativos me dijeron: pero ¿tú? Si fueras un obispo o si fueras una universidad... , pero ¿tú? No te harán caso. Como así ha sido. Al principio noté que les interesaba, pero luego... buenas palabras, y nada más.

LAS PERIFERIAS NO SON SOLO GEOGRÁFICAS, ha dicho usted en la reunión con el clero romano el día 16 de septiembre de 2013.

Y, Santo Padre, qué dolor cuando oigo hablar mal de las Nulidades Matrimoniales, no por parte de *“los malos”* (es broma lo de llamarles malos) que, sin tener ni idea, dicen que es cuestión de dinero, que se compran... No, por parte de *los buenos* (también es broma lo de llamarles buenos).

Yo, me pregunto, cómo se puede tener fe, pero desconfiar tanto de la Iglesia...

¿Qué alguna vez no se hayan hecho bien las cosas en las Nulidades Matrimoniales? Bueno, a rectificar lo que haya que rectificar. Pero no puede ser motivo para hacer correr una marea que hace daño y que puede llegar a perjudicar a quien tendría que acercarse a un procedimiento de nulidad matrimonial para poner en orden su vida, sometiendo al juicio de la Iglesia la nulidad de su matrimonio.

Es como si porque alguna vez algún sacerdote no hizo las cosas bien, se hiciera correr un rumor que fomentara el que acuda a confesarse el que lo necesita.

Por mi parte, considero que Dios dio a la Iglesia el poder de atar y desatar. E inmediatamente por debajo está el poder de declarar si hubo atadura o no la hubo.

Por supuesto, animar a que alguien rompa su matrimonio pudiendo salvarlo, ¡nunca!, desde luego. Pero, en lugar de poner a una persona con su conciencia delante de Dios para que considere, noblemente, si es posible salvar su matrimonio o no; si es posible que naciera nulo o no. Y, si existen serios indicios y la vida matrimonial, larga o corta, ha sido infernal... ¡adelante si el camino es ir a un proceso de nulidad!

He tenido la experiencia de una persona, una mujer, con causa de nulidad en su matrimonio, de una familia tal vez demasiado estricta y que no le animaron a ello, que se separó, que después se unió a otro hombre, con el que convivían ella y sus hijos, y que murió de repente, sin sacramentos. ¡Qué pena! Dios es misericordioso, pero ¡qué pena no haberle animado a someterse al juicio de la Iglesia sobre la nulidad de su matrimonio!

Dios nunca cierra todas las puertas a una persona, sea quien sea, y el camino está en la Iglesia; pero, Santo Padre, no las cerremos nosotros...

Usted, ante el clero romano el día 16 de septiembre de 2013, se ha referido a las nulidades matrimoniales como *una verdadera periferia existencial*

¡Se puede hacer tanto bien con este trabajo de las Nulidades Matrimoniales! Me he sentido tan comprendida cuando leí sus palabras.

También en mi trabajo veo la necesidad de que haya muchos y buenos sacerdotes. A veces pienso *éste que me está contando su vida, veo que está arrepentido y si yo fuera cura podría perdonarle sus pecados*. Yo, ni soy cura, ni lo voy a ser, ni lo quiero ser. Pero ¡qué importante es tener buenos sacerdotes, no perezosos y con verdad! Qué oportunas sus palabras.

Santo Padre me acaban de publicar un artículo en la Revista Ecclesia, nº 3.698, de 26 de octubre de 2013, página 6, que me ha dado mucha alegría. Se titula: *“De nulidades matrimoniales y divorciados vueltos a casar”*. Y dentro de un mes otro sobre esta misma materia del doble de extensión. Transmito lo que usted está diciendo y nos está enseñando.

Por mi trabajo como Abogada de Nulidades Matrimoniales, me duele ver que hay personas que han aguantado 20, 30 años en su matrimonio que, a mi juicio, nació nulo, que han sufrido años de una convivencia infernal, un sin vivir y que, llegados a un punto, rompen su matrimonio y se van del hogar, abandonando su grupo en la Iglesia por una situación irregular y empiezan a convivir con quien no están casados y... abandonan la Iglesia, abandonan los sacramentos, abandonan lo más grande que tenían en la vida. Pero, conscientes de ello, están rotos.

Y, sin embargo, si van a un procedimiento de nulidad, los que van, se encuentran tanta tardanza en la resolución... Santidad, no se cumplen los plazos ni del Código ni de la Instrucción *Dignitas Connubii* tantas, tantas veces...

Me pregunto: ¿Por qué?

Si ahora, al menos en España, la gente se casa menos. Si ahora, al menos en algunos sitios de España, de los que se casan, aumenta el número de los que se divorcian, y disminuye el número de los que van a un procedimiento de nulidad matrimonial ante el Tribunal de la Iglesia. ¿Por qué tanta tardanza? Si el número de jueces se mantiene el mismo y el número de Causas de Nulidad disminuye en muchos sitios ¿Por qué ahora no se resuelven más rápidamente que antes, en lugar de continuar eternizándose?

Compruebo que ¡es tanto el daño que se causa retrasando, en exceso y de un modo indebido, la resolución de una sola causa de nulidad! ¡Cuánto será el daño cuando no es solo de una!

ROSA CORAZON